



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

En la ciudad de Corrientes, capital de la provincia del mismo nombre, a diez días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, reunidos para deliberar los Sres. Jueces subrogantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, Dres. **NORMA LAMPUGNANI, MANUEL ALBERTO JESÚS MOREIRA y JUAN MANUEL IGLESIAS**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por los Actuarios, Dres. **LINDA YENI KUNZ y MARIO ANIBAL MONTI**, con el objeto de dictar sentencia de conformidad con los arts. 398 y concordantes del C.P.P.N, en el expediente **Nº FCT 21000049/2013/TO1**, caratulado **“QUINTANA, Fabián Leandro; OBAID, Miguel Ángel y QUINTANA, Andrés Javier s/Infracción ley 26.364”** del registro de este Tribunal de Juicio Oral, respecto de: **FABIÁN LEANDRO QUINTANA**, argentino, DNI Nº 26.707.010, con 41 años de edad, con estudios secundarios completos, de estado civil soltero en unión de hecho, experto en el oficio de “barman”, actualmente comerciante cuentapropista en el rubro “kiosco”; nacido en Esquina, provincia de Corrientes, el 17/08/1978, con domicilio en el Bº 30 Viviendas, Manzana “D”, Casa 15 de esa ciudad; que vivió anteriormente en Capital Federal desde 1999 al 2004, donde realizó el curso de barman; hijo de Pedro Quintana -peón rural jubilado- y de Ramona Dolores Carruela -ama de casa jubilada- ambos viven, son casados; respecto de **MIGUEL ANGEL OBAID**, argentino, DNI Nº 10.499.018, abogado, con 67 años de edad, de estado civil divorciado, actualmente empresario en turismo en el área cabañas y pesca, nacido en Paraná, Entre Ríos, el 29/05/1952, con domicilio real en Catamarca 945 en Paraná (Entre Ríos), con actividad comercial en Esquina, donde tiene su domicilio laboral; hijo de Miguel Obaid (f) y de Elvira Florentina Vivot (f), con estudios universitarios completos, egresado de la Universidad Nacional del Litoral con el título de Abogado; y, respecto de **ANDRÉS JAVIER QUINTANA**, argentino, DNI Nº 30.111.285, casado, con 37 años de edad, con estudios secundarios completos, Cabo 1º de la Policía de Corrientes, nacido en la localidad de Esquina, provincia de Corrientes, el 12/08/1982, con domicilio en el Barrio Bicentenario, Manzana “G” casa 9, de Esquina (Corrientes); hijo de Anselmo Domingo Quintana (f) y de Raimunda Cabral, enfermera (f), casados.

La plataforma fáctica ha quedado enmarcada de la siguiente manera:

Las presentes actuaciones tuvieron inicio en fecha 3 de mayo del año 2013, a la 01,00 hora aproximadamente, con motivo de una denuncia telefónica anónima que daba cuenta de que en la ciudad de Esquina, provincia de Corrientes, sobre la Ruta Nacional 12 estaría funcionando un prostíbulo.

-De las tareas de inteligencia previas realizadas por personal de la UESPROJUD de Gendarmería Nacional, se tomó conocimiento de que en un





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

domicilio sito sobre la Ruta Nacional Nº 12, entre las calles 9 de Julio y Dr. J. Alfredo Ferreyra, de la ciudad de Esquina, provincia de Corrientes, funcionaría un cabaret nocturno o prostíbulo lucrando con esa actividad, presuntamente en infracción a la Ley de Trata de Personas Nº 26.364, dado que en ese local trabajarían personas de sexo femenino que serían explotadas sexualmente y que residirían en el lugar y, que serían encargados de administrar ese lugar MIGUEL ÁNGEL OBAID e IRMA CELINA BENÍTEZ, alias "Mari", con la colaboración de RAÚL HORACIO IGOA.

-Como consecuencia de ello, el Sr. Juez Federal de Corrientes dispuso el allanamiento de la finca en cuestión, lo que se llevó a cabo el 19 de mayo del año 2013, pasada la medianoche.

-Una vez en el lugar, los preventores identificaron a la responsable del lugar, resultando ser IRMA CELINA BENÍTEZ (actualmente fallecida), asimismo, se separó a los ocupantes del inmueble identificándose a: FABIÁN LEANDRO QUINTANA y a ANDRÉS JAVIER QUINTANA; se identificó a 5 posibles clientes y se procedió de manera inmediata a separar y asistir a las posibles víctimas, resultando que en el lugar se encontraban 7 mujeres y un hombre vestido de mujer.

- Posteriormente y en presencia de los testigos hábiles al efecto se realizó la requisa del interior del inmueble de donde se secuestraron numerosos elementos de interés para la causa, como ser:

1) De la REQUISA PERSONAL a la BENÍTEZ se secuestró: un teléfono celular, marca Samsung de color gris. 2) De la REQUISA PERSONAL a ANDRÉS JAVIER QUINTANA: una pistola calibre 9 mm con 10 municiones, quien exhibió una credencial de la Policía de Corrientes y un teléfono celular, marca Samsung de color negro. 3) Del MOSTRADOR/BARRA: un cuaderno de tapa negra y azul donde se registraban las recaudaciones; dinero en efectivo de distintas denominaciones; una mochila perteneciente al barman LEANDRO FABIÁN QUINTANA que contenía en su interior: un revólver calibre 22, 8 municiones del mismo calibre, 10 cajas de "VORST 25 SILDENAFIL" y "EXTÉNSIL 30 MAG". 4) De las HABITACIONES: preservativos, lubricantes, medicamentos, anticonceptivos, un pasaje de colectivo a nombre de V.A, cuadernos con anotaciones varias, preservativos usados, 8 libretas sanitarias, una *notebook*, dinero en efectivo de distintas denominaciones, agendas y un teléfono celular marca Samsung de color negro.

-En razón de ello, se procedió al secuestro de los elementos hallados, y a la asistencia y contención de las presuntas víctimas. Como consecuencia de ello los inculcados LEANDRO FABIÁN QUINTANA, ANDRÉS JAVIER QUINTANA y, MIGUEL ANGEL OBAID (quien se presentó posteriormente de manera voluntaria a prestar declaración indagatoria ante el Juez Federal de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Corrientes), quedaron de esta manera detenidos y contraídos al presente proceso penal.

Labradas las actuaciones de rigor y cumplidos los actos instructorios, más el devenir del debate oral, esta causa queda en estado de ser resuelta definitivamente, tras haber recibido los alegatos de las partes, con acusación formal en los términos del art. 393 del Código de rito, en que el Señor Fiscal acusó formalmente a los tres enjuiciados por el delito de **TRATA DE PERSONAS** bajo las modalidades de transporte, acogimiento y recepción con fines de explotación sexual, previsto en el art. 2 de la ley 26.364 y reprimidos en el art. 145 *bis* del C.P. agravado por el medio comisivo de aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, la pluralidad de sujetos pasivos afectados, la participación en el hecho de tres personas y la consumación del ilícito (art. 145 *ter*, incs. 1, 4, 5 y último párrafo del CP modificados por ley 26.842) como AUTOR respecto de MIGUEL ANGEL OBAID, como PARTÍCIPE NECESARIO respecto de LEANDRO FABIAN QUINTANA y como PARTÍCIPE SECUNDARIO respecto de ANDRÉS JAVIER QUINTANA, a estos últimos sólo las modalidades de acogimiento y recepción. .

Sobre la base de estos hechos versó el contradictorio, actuando en ejercicio de la acción pública el Señor Fiscal Federal **Dr. CARLOS ADOLFO SCHAEFER**; el Sr. Defensor Oficial, **Dr. ENZO MARIO DI TELLA** en la defensa del enjuiciado **FABIAN LEANDRO QUINTANA**; al Sr. Defensor Oficial **Dr. ARMANDO RUBEN MOLINARI** y al Sr. Defensor Oficial *Ad Hoc*, **Dr. JOSE CARLOS BENÍTEZ**, en la defensa del procesado **MIGUEL ANGEL OBAID** y la Sra. Defensora Oficial, Dra. **LARA CRISTINA LEGUIZAMÓN**, en la defensa del enjuiciado **ANDRÉS JAVIER QUINTANA**.

Practicado en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: LAMPUGNANI, MOREIRA e IGLESIAS.

Seguidamente y conforme los arts. 398 y 399 del C.P.P.N. el Tribunal resolvió plantear las siguientes CUESTIONES:

- *) Para resolver sobre la cuestión preliminar
- 1^a) Para resolver lo relativo a la existencia del hecho delictuoso.
- 2^a) Para resolver acerca de las participaciones de los imputados.
- 3^a) Para resolver la calificación legal que corresponda.
- 4^a) Para resolver respecto de la sanción aplicable, accesorias legales y costas.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

A LA CUESTIÓN PRELIMINAR: Los Señores Jueces de Cámara Dres. **LAMPUGNANI, MOREIRA e IGLESIAS**, dijeron:

En oportunidad de declararse abierto el debate, el letrado defensor del coprocesado OBAID **-Dr. José Carlos Benítez-** interpuso una supuesta “nulidad de orden general” por considerar que el juicio oral que acababa de comenzar “vulnera principios y garantías como el ‘*non bis in idem*’, y de preclusión y progresividad, planteo al que también adhirieron los demás letrados defensores, **Dres. Leguizamón y Di Tella**, en representación de los coprocesados QUINTANA y QUINTANA.

En oportunidad de la audiencia pública se rechazó la pretensión, por campear el principio de la oralidad, posponiendo la fundamentación para el momento del fallo. En consecuencia, ahora corresponde dejar en claro que el planteo defensivo “nulidad de orden general” se halla previsto en el art. 167 del Código ritual, pero NO SE COLIGE en cuál de los 3 incisos del artículo citado quiso la defensa fundar su pretensión. Tan rimbombante título debió estar seguido de una aserción seria y clara de un vicio invalidante que legitimara el planteo, lo que no ha ocurrido. Por lo que tal pretensión aparece huérfana de sustento jurídico y normativo, no correspondiendo acoger favorablemente la misma.

En cuanto a la supuesta “vulneración de la garantía del “*non bis in idem*”, por considerar que se trataría éste de un doble juzgamiento, también el Ministerio Público Fiscal se expresó por el rechazo, por estimar que este juzgamiento, a partir de la anulación del anterior por la Cámara Federal de Casación Penal, se constituye en el primer juicio oral y público, no siendo aplicable la garantía constitucional mencionada. Lo que así también declara este Tribunal, que no teniendo validez el fallo anterior, el presente pronunciamiento se erige en el único válido, que pone fin al proceso. Y ASÍ VOTAMOS.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: Los Señores Jueces de Cámara **Dres. LAMPUGNANI, MOREIRA e IGLESIAS**, dijeron:

La materialidad histórica del hecho que se atribuye a LEANDRO FABIAN QUINTANA, MIGUEL ANGEL OBAID y ANDRÉS JAVIER QUINTANA, ha quedado definitivamente probada a lo largo del proceso.

El viernes 3 de mayo del año 2013, a la 1,00 hora aproximadamente, con motivo de una denuncia telefónica anónima que daba cuenta de que en la ciudad de Esquina, provincia de Corrientes sobre la Ruta Nacional 12 estaría funcionando un prostíbulo, el Sr. Juez Federal de Corrientes ordenó al personal de la UESPROJUD de Gendarmería Nacional la realización de tareas de inteligencia previas, de las que se pudo determinar que en el domicilio referenciado,

Fecha de firma: 18/10/2019

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESÚS MOREIRA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: NORMA LAMPUGNANI,

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS

Firmado(ante mi) por: LINDA YENI KUNZ



#24440241#247352962#20191018213611965



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

funcionaba un cabaret nocturno o prostíbulo lucrando con esa actividad en infracción a la Ley de Trata de Personas N° 26.364, dado que en ese local nocturno -una vez allanado, por orden judicial- se hallaron ocho personas, 7 de sexo femenino y un transexual, que serían explotados sexualmente y que residirían en el lugar y, que serían encargados de administrar dicho burdel la titular del mismo IRMA CELINA BENÍTEZ -hoy fallecida- su concubino MIGUEL ÁNGEL OBAID, con la colaboración de FABIAN LEANDRO QUINTANA quien trabajaba como “barman”, ocupándose del expendio de las bebidas y preparación de tragos, y de controlar a las víctimas dentro del local comercial, portando un arma de fuego y también administraría el dinero que se obtenía de la explotación del lugar; y de ANDRES JAVIER QUINTANA, agente de la Policía de Corrientes, quien se ocupaba de la seguridad del predio.

Del allanamiento referenciado pudo determinarse que el inmueble en cuestión, tipo chalet, construido en mampostería pintado de blanco con techo de chapas, contaba con tres accesos, tal como ilustran el informe y las fotografías de fs. 16 vta/17, y 71/75, no encontrándose totalmente cercado todo el predio, como surge de la atestación contenida a fs.16 vta.

También consta en el croquis glosado a fs. 60/61 que la construcción constaba de un salón al frente, con una barra de mampostería para la venta de bebidas y tragos, y también numerosas mesas y sillas para comodidad de los parroquianos que acudían al lugar, como así una fonola para propalar música y una mesa de *pool*. Los faroles rojos ubicados al frente, que solo se encendían de noche, completaban el cuadro, llamativo para propios y extraños.

-Como consecuencia de ello, el Sr. Juez Federal de Corrientes dispuso el allanamiento de la finca en cuestión, que se llevó a cabo el 19 de mayo del año 2013.

-Una vez en el lugar, los preventores identificaron a la responsable del negocio, se separó a los ocupantes del inmueble identificándose a: FABIÁN LEANDRO QUINTANA y a ANDRÉS JAVIER QUINTANA; se identificó a 5 posibles clientes y se procedió de manera inmediata a separar y asistir a las posibles víctimas, tratándose de 7 mujeres y un varón vestido de mujer, todos mayores de edad.

- Posteriormente y en presencia de los testigos hábiles al efecto se realizó la requisa del interior del inmueble de donde se secuestraron numerosos elementos de interés para la causa, como ser:

1) De la REQUISA PERSONAL a la BENÍTEZ se secuestró: un teléfono celular, marca Samsung de color gris. 2) De la REQUISA PERSONAL a ANDRÉS JAVIER QUINTANA: una pistola calibre 9 mm con 10 municiones, quien exhibió una credencial de la Policía de Corrientes y un teléfono celular, marca





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Samsung de color negro. 3) Del MOSTRADOR / BARRA: un cuaderno de tapa negra y azul donde se registraban las recaudaciones; dinero en efectivo de distintas denominaciones; una mochila perteneciente a LEANDRO FABIÁN QUINTANA que contenía en su interior: un revólver calibre 22, 8 municiones del mismo calibre, 10 cajas de "VORST 25 SILDENAFIL" y "EXTÉNSIL 30 MAG". 4) De las HABITACIONES: preservativos nuevos y usados, geles y lubricantes íntimos, anticonceptivos, un pasaje de colectivo a nombre de V.A, cuadernos con anotaciones varias, 8 libretas sanitarias, una *notebook*, agendas y un teléfono celular marca Samsung de color negro.

-En razón de lo expuesto, se procedió al secuestro de los elementos hallados, y a la asistencia y contención de las presuntas víctimas. Como consecuencia de ello los nombrados LEANDRO FABIÁN QUINTANA y ANDRÉS JAVIER QUINTANA y posteriormente MIGUEL ANGEL OBAID -quien se presentó de manera voluntaria- quedaron detenidos y contraídos al presente proceso penal.

Y labradas las actuaciones de rigor y cumplidos los actos instructorios, esta causa fue elevada a juicio con requisitoria fiscal obrante a fs. 1000/1013, por el delito de TRATA DE PERSONAS bajo las modalidades de transporte, acogimiento y recepción con fines de explotación sexual, previsto en el art. 2 de la ley 26.364 y reprimidos en el art. 145 bis del C.P. agravado por el medio comisivo de aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, la pluralidad de sujetos pasivos afectados, la participación en el hecho de más de tres personas y la consumación del ilícito (art. 145 ter, incs. 1, 4, 5 y último párrafo del CP modificados por ley 26.842) en concurso ideal con EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN AJENA agravado por mediar abuso de la situación de vulnerabilidad (art. 127 INC. 1º del CP) en concurso ideal con el delito de SOSTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y REGENTE O STENSIBLE DE UNA CASA DE TOLERANCIA (art. 17 de la ley 12.331), como AUTOR respecto de MIGUEL ANGEL OBAID, como PARTÍCIPE NECESARIO respecto de FABIAN LEANDRO QUINTANA y como PARTÍCIPE SECUNDARIO respecto de ANDRÉS JAVIER QUINTANA.

Tales conclusiones surgen de los siguientes elementos de juicio, incorporados al debate por lectura: Informe del Ministerio de Seguridad de fs. 01/06; Resolución de fs. 7; Resolución de fs. 11 y vta.; Informe de Gendarmería Nacional de fs. 14/22; Resolución de fs. 28/29 y vta; Informe de Gendarmería Nacional de fs. 40/41; Resolución de fs. 43/44 y vta.; Orden de Allanamiento de fs. 48/50 y vta., Diligencia de Orden de Allanamiento de fs. 52/86 conteniendo: Acta de Allanamiento de fs. 55/58; Acta de Identificación y requisa de fs. 59 y vta.; Croquis del lugar de fs. 60/61; Actas de notificación de detención de fs. 64/67; Acta de Constancia de fs. 68;

Fecha de firma: 18/10/2019

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESÚS MOREIRA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: NORMA LAMPUGNANI,

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS

Firmado(ante mi) por: LINDA YENI KUNZ



#24440241#247352962#20191018213611965



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Anexo Fotográfico de fs. 71/75; Anexo Examen médico de fs. 76/78; Antecedentes fuente de Gendarmería Nacional de fs. 82/84; Acta de Entrega y Recepción de detenidos de fs. 85; Acta de Cierre y Elevación de fs. 86; Informe de Gendarmería Nacional de fs. 87; Orden de Allanamiento de fs. 134/135 y vta.; Informe de Gendarmería Nacional de fs. 136 y vta.; Acta de Entrega y Recepción de detenido de fs. 137/138 y vta., Informe de Gendarmería Nacional de fs. 139; Acta de Inventario de fs. 141/143; Acta de Entrega, Recepción y Examen médico de fs. 156/161; Acta de Entrega y Recepción y Examen Médico de fs. 172/173; Filiación Complementaria y ficha dactilares de fs. 174 y vta.; Informe de antecedentes de fs. 181,183 y 184; Informe médico psiquiátrico de fs. 194/198; Informe de Observaciones Judiciales de fs. 36 y 200; Informe de Telefónicas de fs. 210/215; Informe de Gendarmería Nacional de fs. 209 y 216 y vta.; Informe de Gendarmería Nacional de fs. 219/230; Antecedentes Policía de Corrientes de fs. 232/234; Acta Judicial de fs. 244; Informe de Observaciones Judiciales de fs. 269 y 339; Informe de Gendarmería Nacional sobre teléfonos de fs. 270/291 y 588/597; Informe de Western Unión y Correo Argentino de fs. 296/299; Informe Socio Ambiental de fs. 302/315; Informe de Claro de llamados de fs. 330/334; Informe de fs. 339; Informe Técnico de Programa Nacional de Rescate de fs. 340/346; Informe de la Comisaría de Esquina de fs. 414/421; Desgravaciones de fs. 426/439; Acta Judicial de fs. 441/442; Informe de Banco Nación de fs. 465/471; Informe de Gendarmería Nacional de fs. 477/479; Informe de Observaciones Judiciales de fs. 482 y 574, Informe de la Municipalidad de Esquina de fs. 494/535; Informe de Migraciones de fs. 546/573; Informe Banco Nación de fs. 677; Croquis Ilustrativo de fs. 685; Informe de Gendarmería Nacional de fs. 686/689; Informes del Registro Nacional de Reincidencia de: MIGUEL ANGEL OBAID (fs. 1096 y vta.); FABIÁN LEANDRO QUINTANA (fs. 1097/1098); ANDRÉS JAVIER QUINTANA (fs. 1099).

Con todo lo cual, más las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia pública por la Licenciada en Psicología -miembro del equipo de Rescate de Trata de Personas- MARÍA JOSEFINA BIANCHINI; los preventores pertenecientes a la Gendarmería Nacional, Alférez ARTURO EDUARDO LOPEZ, NESTOR FABIÁN DÍAZ, ALFREDO PARADA y RICARDO JAVIER VARGAS -funcionario de la Dirección Nacional de Migraciones- y los testigos civiles de actuación CARLOS SANTIAGO PEREYRA y PABLO RODOLFO ROSSI, además de las prestadas en sede instructoria por las presuntas víctimas en el presente proceso -introducidas al debate por lectura- quedó definitivamente acreditada la materialidad histórica del hecho que se juzga, valorados los hechos y la prueba a la luz de las reglas de la sana crítica racional. Y ASÍ VOTAMOS.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: Los Señores Jueces de Cámara **Dres. LAMPUGNANI, MOREIRA e IGLESIAS**, dijeron:

Habiéndose declarado la materialidad histórica del hecho investigado, corresponde ahora establecer la participación de los encartados en la comisión del mismo (art. 378 del CPPN).

En otras palabras, es preciso determinar si el hecho ha sido cometido por los procesados y en su caso en qué grado de participación; si se les atribuye o no la acción física, y si se les puede atribuir la acción ilícita a título de dolo o culpa y en cuál de sus formas; y si el evento criminoso ha alcanzado su plenitud o si la acción delictiva ha resultado abortada por voluntad o contra la voluntad de los causantes.

Vistas de esta manera las cosas, es innegable la circunstancia de la presencia física de FABIAN LEANDRO QUINTANA en el teatro de los hechos,

al ser allanado el local nocturno referenciado, que en su calidad de barman, se ubicaba detrás de la barra, expendiendo bebidas y tragos, y anotando los ingresos de dinero en tales conceptos, como así la ventas de fichas para la fonola, con más los dineros que los parroquianos solventaban para el derecho al pase; habida cuenta de las numerosas jóvenes y hasta un transexual que allí se hallaban, dispuestos para tales servicios. Vale decir, que tenía a su cargo el giro económico del negocio, y su intermediación con las personas aludidas, tanto los clientes -ocasionales y habituales- como las damas y el transexual que se prestaban para el ejercicio de la prostitución, lo que indica a las claras que estaba al tanto del fin último del emprendimiento. Los cuadernos en que se registraban los dineros provenientes de tragos y pases, hallados en su poder, así lo demuestran, donde se registraban los dineros provenientes de tales consumos, con la letra de FABIAN y de la BENÍTEZ, elementos reconocidos por los testigos de la causa.

Aclaró haber aprendido el oficio de “barman” en la ciudad de Buenos Aires, donde residió desde 1999 hasta el 2004, habiendo asistido al curso respectivo en una Sala ubicada en el barrio porteño de Recoleta.

En su declaración prestada en sede instructoria -fs. 624/628, que ingresó al debate por lectura, atento su abstención- afirmó haber trabajado en la “whiskería” durante nueve años, siempre en negro. Que la misma era regentada por la BENITEZ, y que OBAID sólo iba por las noches, y pernoctaba en el lugar, en relación de pareja con la nombrada. Que el desempeño de FABIÁN QUINTANA se materializaba de martes a domingos, en horario nocturno desde las 22 hs hasta las 5 hs del día siguiente, siendo los lunes el día de descanso. Que su trabajo era pagado por la Sra. BENÍTEZ, como también era ella quien pagaba a las chicas y al transexual que se había llamar “Débora”, por las copas que compartían

Fecha de firma: 18/10/2019

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESÚS MOREIRA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: NORMA LAMPUGNANI,

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS

Firmado(ante mi) por: LINDA YENI KUNZ



#24440241#247352962#20191018213611965



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

con los clientes, y los pases. Con lujo de detalles en cuanto a precios de las copas y los pases, dependiendo éstos del tiempo de duración de los mismos. Que algunos clientes pedían el servicio fuera del prostíbulo, en cuyo caso se dirigían a una de las numerosas cabañas existentes en el lugar. “Las chicas trabajaban ahí. La Sra. Mary les mandaba el pasaje y las obligaba a venir 20 días. Sí o sí tenían que cumplir los 20 días. Ella les administraba y retenía la plata por esos días y luego cuando se tenían que ir, cada chica tenía su cuadernito y les pagaba, y recién se podían ir. Por lo que ellas quisieran, una semana o 15 días. A las chicas les descontaban las copas, trabajen o no trabajen, a todas. A todo esto ella les descontaba el gas, la leña, la luz y la comida, y estaban todas encerradas hasta las 11,30 o 12 hs y ahí se levantaban y empezaban a salir para comprarse para comer al mediodía...”

“La señora siempre manejaba todo el tema de la plata, la caja, el pago, las bebidas, y estaba ahí pero el que manejaba todo era MIGUEL. Incluso a mí cuando se me rompía una copa me cobraban a mí. Eso era lo que yo hacía, les daba las bebidas que las chicas me pedían y nada más” (fs. 626).

Sin embargo, del allanamiento y requisa personal efectuada a FABIÁN QUINTANA, resultó que tenía en su poder un arma de fuego de alto poder vulnerante, y también algunos fármacos específicos descriptos como “VORST 25 SILDENAFIL” y “EXTENSIL 30 MAG”, indicados para la disfunción eréctil y para la eyaculación precoz, respectivamente; lo cual es de público conocimiento y no requiere ser probado. ¿Qué están indicando dichos compuestos en su ámbito de tenencia? Que el nombrado estaba involucrado también en el vil negocio del comercio sexual, proporcionando dichos medicamentos a quienes los requirieran, -se entiende- por un precio en dinero, evidentemente. No se concibe la entrega gratuita, ya que no es dable pretender que alguien se involucre en ese negocio vil y perverso, a cambio de nada.

Por su parte el coprocesado ANDRES JAVIER QUINTANA, también con innegable presencia en el lugar al momento del allanamiento, declaró en la audiencia oral que circunstancialmente se hallaba en el local nocturno cumpliendo funciones adicionales de seguridad; que ignora los motivos por los que recibió la orden de cumplir ese día la guardia adicional en dicho lugar, dado que con su grado de Cabo 1° no estaría habilitado para tales funciones, que competían solo a los de mayor graduación. Sin embargo cumpliendo órdenes de la Superioridad se hallaba destacado en el lugar, que debía permanecer en el exterior, pero como empezó a llover tuvo que resguardar su motocicleta bajo techo y guarecerse él mismo ingresando al local, ubicándose en el interior del mismo.

Que desconocía las actividades que se realizaban en el lugar, que sus funciones de seguridad eran de afuera, controlando los vehículos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

estacionados en el predio, y vigilando que personas extrañas no cometieran desmanes contra los vehículos o contra las personas. Que al finalizar la jornada, “le pagaba la señora que le decían MARY, a la noche”. (fs. 124/125 vta) Sin embargo, no convence mucho al Tribunal la pretensión exculpatoria del Cabo 1° QUINTANA, agente de la Policía Provincial con 37 años de edad, que no advirtiera a primera vista que estaba montando guardia en un burdel, lisa y llanamente, donde se lucraba con la actividad sexual a cambio de dinero.

En cuanto al coprocesado MIGUEL ÁNGEL OBAID, atento a que no se encontraba presente en el lugar al momento del allanamiento -19 de mayo del 2013- fue informado por el abogado de la BENÍTEZ que había una orden de detención en su contra, por lo que se presentó voluntariamente al juzgado de instrucción interviniente, quedando detenido.

En relación con el hecho que se le imputa, negó rotundamente tener cualquier género de participación en el negocio de su concubina BENÍTEZ, que no tenía ningún vínculo ni trato con las chicas ni con el giro del negocio, y que también le desagradaba que ella tuviese esa actividad. Atento a que el Señor Fiscal pidió la introducción por lectura de la indagatoria de fs. 153/155 y ampliación de fs. 611/613, así se ordenó, resultando que OBAID reiteró su desvinculación con el burdel y con las actividades que allí se realizaran, aclarando que “me han tratado de implicar en dicha actividad por tener una relación sentimental con la Sra BENITEZ, y por tener actividad netamente política.... Conozco a la Señora desde el año 1994 aproximadamente. Primero venía a Esquina por excursiones de pesca y luego por mi actividad profesional”, ante los Tribunales, siendo abogado, “lo que me obligaba a realizar continuos viajes a dicha localidad” y tenía encuentros con la Señora.

“Este tipo de relación se mantuvo hasta el año 2004, fecha en que me separo de mi esposa y dejo de convivir con ella. Me traslado a la localidad de Esquina e intento formalizar una relación más estable con la Señora BENÍTEZ. A lo que ella me contesta que no tiene ningún tipo de problema en mantener una relación, siempre y cuando ella pueda ejercer la prostitución. Ante esta situación intento dejar de ver a la señora BENITEZ pero caía cada dos meses, o tres meses, y volvía con ella. Por lo que la realidad era, o me quedaba sin la mujer de la cual estoy enamorado, o la compartía con su profesión. Obviamente, que decidí por la última”. (fs. 154 vta/155)

Aclaró que no pernoctaba en el local nocturno. Que al allanarse el lugar, no hallaron ni su ropa, ni zapatos, ni sus enseres de ninguna naturaleza, dado que no vivía allí. Que tenía su domicilio en una de sus cabañas, atento a que su actividad principal era el turismo en el rubro pesca, para lo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

cual alquilaba las cabañas, las lanchas, los insumos y el guía, haciendo de ello su ocupación habitual. Que también explotó por algún tiempo un local dedicado a la pirotecnia, también abrió un kiosco, pero que nunca se involucró con el burdel.

Con posterioridad a las indagatorias y lecturas, se procedió a la recepción de la prueba testimonial, declarando primeramente la Licenciada en Psicología MARÍA JOSEFINA BIANCHINI, miembro del Programa de Rescate de Víctimas de Trata de Personas, quien manifestó bajo la fe del juramento, haciendo una descripción del inmueble tipo chalet, que se ingresaba a un salón con mesas, sillas, mesas de *pool*, una barra, habitaciones destinadas a la concreción de pases, otra habitación donde en principio dormía la presunta responsable del lugar -las personas identifican como la dueña- ... se identificaron a ocho presuntas personas en situación de prostitución... En la entrevista se mostraron predispuestas, estaban molestas porque residían en el lugar... eran ocho personas, siete mujeres y una chica trans, que eran dos dominicanas, una brasilera y el resto argentinas... y todas fueron entrevistadas, se les ofreció ayuda del programa y no aceptaron, porque querían volver para cobrar. Estaban molestas porque al desactivarse el lugar, perdían su fuente de trabajo. Que en las habitaciones había preservativos, anticonceptivos, MIRANOVA, etc, lugar bastante precario, "uno pone el cuerpo y otro pone el dinero".

Que en los dormitorios, más que al descanso se les daba prioridad a los pases, quieran o no quieran; que FABIÁN QUINTANA tenía el manejo del dinero, atendía la barra y cobraba las copas. Los testigos siguientes corroboraron lo expuesto, en líneas generales.

ARTURO EDUARDO LÓPEZ, Alférez de Gendarmería Nacional, refrendó lo antedicho y agregó que había luz tenue y música no muy fuerte. Que ninguna de las chicas quiso salir corriendo, no estaban disgustadas ni llorando, se mostraban tranquilas.

A su vez el testigo CARLOS SANTIAGO PEREYRA realizó una descripción similar de las condiciones del local y se explayó en relación a la actividad pesquera que se realiza en la localidad, con pluralidad de cabañas y de lanchas. Que numerosos turistas de todas partes se apersonan en el lugar, en especial durante los fines de semana largos, hay torneos de pesca, ignorando si los que van a la actividad pesquera frecuentan también el prostíbulo.

Por su parte el testigo ALFREDO PARADA suboficial principal de Gendarmería Nacional, declaró bajo la fe del juramento haber participado de las tareas investigativas previas, que no había carteles pero sí luces -una luz fuerte y al costado una luz roja tenue- que adentro había música y pocas





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

luces, que había personas con poca ropa, que las chicas estaban “molestas por la forma en que ingresamos”. Y que “no se percibe tristeza”.

Examinado el testigo NESTOR FABIAN DÍAZ, Alférez Jefe de Delitos Complejos de Gendarmería Nacional, declaró bajo la fe del juramento que en cuanto al aspecto del local, “era un bar con luces, con habitaciones que daban las condiciones para ser utilizadas para el esparcimiento sexual”. Que había mujeres extranjeras, preservativos, anticonceptivos, cuadernos con anotaciones con nombres de las chicas, anotaciones de dinero, todo acorde a lo declarado por los demás testigos.

Por último declaró RICARDO JAVIER VARGAS, funcionario de la Dirección Nacional de Migraciones, quien declaró bajo la fe del juramento, haber entrevistado a las chicas de nacionalidad extranjera, no recordando cuántas eran. Agregó que el lugar era “pésimo, lugar muy precario”. Que “la casa en algunos sectores parecía que se podía caer”. Que “había faroles rojos, iluminación opaca”. Que la impresión que tuvo fue de “personas detenidas”. Que su función era detectar inmigrantes ilegales, y había una en situación irregular.

Párrafo aparte merece el tratamiento de las declaraciones de las personas rescatadas en ocasión del allanamiento referenciado, que son analizadas una a una y se tienen presente, tratándose de siete mujeres, todas mayores de edad, y una transgénero también mayor, todas revelaron complacencia y conformidad con su sistema de vida, aceptando mansamente entregar su dinerillo a la madama “para que se lo guarde”, sin controlar mucho si lo que percibía cada tanto se correspondía exactamente con lo obtenido con su trabajo sexual. La ganancia para la dueña del negocio estaba asegurada -estando establecido, el valor íntegro de la primera copa, y porcentaje en los pases- ya que nadie acoge y da alojamiento, y regentea una casa de tolerancia, corriendo con los gastos propios de mantenimiento, higiene, insumos para la actividad sexual, medicamentos etc, comprometiéndose con tan grave delito, a cambio de nada.

De modo que con toda la prueba rendida, que no ha sido cuestionada por ninguna de las partes, ha quedado fehacientemente acreditado el negocio vil y perverso, aprovechando la inferioridad de condiciones de las alojadas, lucrando con su permisividad y cooperación para el comercio sexual. A lo que también contribuye el nivel de “gubernabilidad” o conciencia social de la comunidad en relación a la explotación sexual, advirtiendo que -según declararon las víctimas- podían salir al supermercado a hacer compras para la comida, sin que nadie se percatara o se interesara en su situación, tratándose de una ciudad chica, donde se conocen casi todos.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Es preciso advertir que el consentimiento de las víctimas estaba viciado, y del examen a todas ellas la Licenciada en Psicología, BIANCHINI, frente al Tribunal y bajo la fe del juramento declaró: que reconocían “como responsable a MARI que vivían con ellas ahí, a FABIÁN como encargado y recibía pagos de pases de clientes, entregaba el sistema de pulseras, además de intercambiar relaciones sexuales por dinero, por copas recibían un porcentaje, FABIÁN recaudaba y entregaba pulseras, los pases eran servicios sexuales con clientes; eran hombres la mayoría de clientes presentes, ellas hablaban de clientes; el horario era de noche hasta la madrugada, hasta las 5, había un franco que creo era el lunes, el resto del tiempo permanecían allí, en el mismo lugar donde hacían los pases pernoctaban y habitaban ahí; los gastos, a través de los pases dejaban un porcentaje, algunas referían un monto fijo, que se les retenía en el lugar, mencionaron que la primera copa indefectiblemente quedaba para MARI o FABIÁN, y si una noche no hacían ninguna copa al día siguiente le era descontado, ese dinero Mari lo había impuesto para gastos de luz, agua, gas, si no hacían esa copa quedaba a saldar. Si bien las mujeres no manifestaron expresamente, pero basada en mi experiencia es poco usual que reconozcan que estaban en situación abusiva, no tenían restringido el ingreso o egreso, el dinero les guardaba MARI, no contar con dinero condiciona la posibilidad de moverse, ir y venir del lugar y las cuestiones diarias, y el manejo cotidiano, y configura cierto control; la mayoría dijo que era MARI quien costeara los pasajes, sacaban de la ventanilla, y el pasaje debía ser devuelto luego durante el periodo de trabajo, el pasaje de vuelta no se lo pagaban; el dinero lo guardaba Mari, el dinero diariamente se lo entregaban a MARI. En principio hablaron de pases en el lugar, no refirieron que lo hicieran afuera, en relación a la **vulnerabilidad**, eran mujeres que se tuvieron que hacer cargo de sus familias, tuvieron dificultades para el estudio, trabajo formal o bien remunerado, lo que obliga a optar por ingresar al circuito prostituyente, para ingresar a este circuito mediante el mecanismo de deuda, y eso perpetúa su permanencia en el circuito; el caso de la chica trans constituye una **vulnerabilidad** mucho mayor, además la discriminación social e institucional de las personas trans; se produce violencia de género sin duda, es de las mayores y profundas la explotación sexual, es algo del sistema, a mi manera de verlo hay una desigualdad estructural, que promueve el consumo del cuerpo de las mujeres, y del colectivo trans, con características asimétricas de poder, no es una negociación de pares, sino que es bajo una situación de poder”.

En consecuencia, del análisis de las declaraciones precedentes, surge indubitable el infame provecho del comercio sexual por un dinero que las víctimas entregaban a la titular del prostíbulo, que era anotado en el clásico cuaderno de los lupanares, para “arreglar cuentas después”, cuentas que siempre





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

benefician al explotador. Hay que tener presente que las víctimas, siempre en condiciones de inferioridad y sometimiento, alojadas precariamente en la casa ajena sin posibilidades de obtener un empleo calificado, no podían controlar ni mucho menos discutir las cuentas, y se conformaban con lograr una parte de lo que les debería corresponder. En eso consistió concretamente el delito de TRATA DE PERSONAS, en dar albergue para aprovecharse de la inferioridad de las víctimas, lucrando con ese comercio vil y perverso que, por supuesto, produce pingües ganancias con muy poca inversión.

Así también lo considera la doctrina: “Si bien hoy en día no se conocen casos de compraventa de personas en sentido formal -como sucedió con los esclavos- no cabe duda de que aún existen resabios de esa actividad. En efecto, muchas veces quien recluta recibe por esa acción una compensación dineraria, por lo cual el ser humano pasa a ser un objeto de la transacción económica. A partir de allí el tratante ejerce el dominio sobre la persona, mediante una sujeción rigurosa y fuerte, al someter a la víctima a realizar el trabajo que le reporte las ganancias deseadas, como sucedía en el pasado con el esclavo, quien, por estar bajo el dominio exclusivo de su “dueño” -en la actualidad “tratante” o “explotador”- carecía de libertad para decidir.” **Luciani**, “Criminalidad Organizada y Trata de Personas”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2011, pág 71)

Para concluir esta cuestión, y a título de colofón, del cartografiado de la totalidad de la prueba, la testimonial de los testigos civiles, de las víctimas y de los efectivos de Gendarmería Nacional -prestada en la audiencia pública bajo la fe del juramento, que guardaron coherencia interna y externa con el resto de la prueba- no habiendo sido tachado ninguno de los testigos, por ninguna de las partes, todo ello se condice y complementa también con la instrumental incorporada al debate por lectura la que, no habiendo sido redargüida de falsa en tiempo oportuno, conserva la presunción de verosimilitud dimanante de su condición de instrumento público. (art 289 inc b del Código Civil) Por lo que dicha prueba ha quedado convalidada definitivamente, y así se declara.

Y del juego armonioso de ese cúmulo de probanzas, se arriba a la **certeza** absoluta de la actividad delictiva que en aquel antro se practicaba. Certeza que es definida por el maestro **Framarino** como el “asentimiento firme y seguro de la voluntad, que iluminada por la razón, rechaza definitivamente la posibilidad de lo contrario”; lo que conduce al “convencimiento racional, que cuando se relaciona con la justicia llamamos convencimiento judicial”. (Autor citado, “Lógica de las pruebas en materia criminal”, El Foro, Buenos Aires, 1944, págs. 137 y 135).
Y ASÍ VOTAMOS.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

A LA TERCERA CUESTIÓN: Los Señores Jueces de Cámara **Dres. LAMPUGNANI, MOREIRA e IGLESIAS**, dijeron:

La totalidad de la prueba así valorada conduce a tener por cierto que en el lupanar objeto de la presente causa, se practicaban acciones constitutivas del delito de TRATA DE PERSONAS. (art. 145 bis y 145 ter inc 1°, 4° y 5° del Código Penal)

La conducta incriminada, que la ley reprime severamente, por tratarse de un delito consumado, aprovechándose en el caso, mediante el abuso de situaciones de vulnerabilidad psicológicas, familiares, sociales y económicas, engaños, otros medios de intimidación con la facilitación, desarrollo y obtención de provechos originarios en el comercio sexual.

Ingresando al análisis del tipo penal en estudio, se advierte *ab initio* que el texto legal contiene varios verbos típicos, a fin de describir con la mayor precisión, la tipificación del delito de Trata de Personas Menores -ofreciere, captare, transportare o trasladare, acogiere o recibiere- como para no dejar fuera ninguna acción típica que pudiera conducir a ese fin, dado que “el injusto se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como **tipo penal complejo alternativo**, siendo suficiente que el sujeto realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva” (*Cfr Tazza, Alejandro - Carreras, Eduardo Raúl* “El delito de trata de personas”, L.L. 2008- C 1053/61.)

La ley interna se redactó siguiendo los parámetros del “Protocolo Facultativo de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional,” qua intenta prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente de mujeres y niños”, conocido como “**Protocolo de Palermo**”.

El bien jurídico protegido es la libertad, pilar fundamental sobre el que se asienta la República, (Preámbulo, art. 20 CN y Tratado Internacionales incorporados a la CN art. 75 inc22, entendida en su doble aspecto, libertad física o ambulatoria y libertad psíquica o actuación, sobre la voluntad del sujeto pasivo (**Hairabedián, Maximiliano** “Tráfico de Personas”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, pág. 20).

Esta conducta ilícita, calificada tal por el Señor Fiscal de Cámara, como constitutiva del delito de TRATA DE PERSONAS, en la modalidad de acogimiento y recepción con fines de explotación sexual, sólo encuentra comprendido en ella al justiciable **FABIÁN LEANDRO QUINTANA**, el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

barman del prostíbulo, -que preparaba los tragos, expendía las bebidas, registraba las copas y los pases, cobraba y separaba el precio de la primera copa a favor de la explotadora, y el resto era calculado y reservado para las trabajadoras sexuales- cuya participación ha quedado fehacientemente acreditada a lo largo del presente pronunciamiento; que hasta contaba con un arma de fuego en su mochila, y los medicamentos indicados para la disfunción eréctil y para la eyaculación precoz -10 cajas de "VORST 25 SILDENAFIL" y "EXTÉNSIL 30 MAG"- que indudablemente, los tenía para facilitar a título oneroso a los clientes necesitados de tales fármacos, entrega que -por cierto- no sería gratuita.

Sin embargo, el Tribunal considera que su participación en el delito de que se trata sería de carácter **secundario**, en los términos del art. 46 del Código Penal, que dispone "los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho..." ya que no era él quien proporcionaba el alojamiento ni regenteaba el prostíbulo, ni corría con los gastos del mismo, y su accionar se limitaba a las funciones de barman, que con él o sin él, igualmente funcionaría el negocio prostibulario; por lo que no cabe atribuirle una participación mayor.

Con relación al guardia ANDRÉS JAVIER QUINTANA, Cabo 1° de la Policía de Corrientes, que **-sicut dixit-** circunstancialmente cumplía guardia en el lugar la noche del allanamiento, que expresó haber ingresado al local a causa de la lluvia, lo que se abona con el informe meteorológico glosado a fs. 1726/1727, que también dijo no conocer el giro del negocio -lo que no convence al Tribunal- y habiendo sido informado por las víctimas que era personal asiduo de seguridad, la duda debe operar a su favor, de modo que se admitirá el pedido de la defensa, de absolución por aplicación del principio "**in dubio pro reo**".

Por último al acriminado MIGUEL ANGEL OBEID, cuyo accionar no consta como operador ni regenteador del prostíbulo, habiendo sido sindicado **únicamente** por el coprocesado FABIÁN LEANDRO QUINTANA en su declaración indagatoria, y atendiendo a que la indagatoria no es un medio de prueba sino de defensa, no cabe dar carácter probatorio a lo declarado, que no ha sido respaldado por el juramento de ley, como no corresponde.

Por ello, el único nexo causal que vincularía a Dr. OBEID con el quehacer prostibulario de su concubina, sería la tarjeta de propaganda de su actividad pesquera, glosada a fs. 22, promocionando el alquiler de cabañas y enseres de pesca para los numerosos pescadores que eligen la ciudad de Esquina para su actividad deportiva y social. Pero resulta que la localidad citada cuenta con un sinnúmero de cabañas, todas en alquiler para turistas y pescadores ocasionales o habituales, y nada obsta a que la tarjeta de propaganda de OBEID haya sido repartida en numerosos locales con afluencia constante de público.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Ese sólo indicio, unido a la relación afectiva con la titular del burdel, no alcanza a constituir una prueba de cargo fehaciente como para atribuirle la autoría del delito, por lo que también será absuelto por aplicación del principio "***In dubio pro reo***" solicitado por la defensa.

Por todo ello, la **certeza** absoluta de responsabilidad penal en la presente causa sólo alcanza a FABIÁN LEANDRO QUINTANA, a título de dolo directo, en calidad de partícipe secundario, y en grado de delito consumado.

Ya que en el proceso penal, no es posible juzgar hipótesis, sino conductas debidamente probadas en juicio con todas las garantías del debido proceso, examinando uno a uno los elementos lógicos del concepto dogmático de delito, que para el maestro **Jiménez de Asúa** es conducta típica, antijurídica, imputable, culpable, y punible. Y ASÍ VOTAMOS, esta tercera cuestión.

A LA CUARTA CUESTIÓN: Los Señores Jueces de Cámara **Dres. LAMPUGNANI, MOREIRA e IGLESIAS**, dijeron:

Para la gradación de la pena a imponer a **FABIÁN LEANDRO QUINTANA**, tenemos en cuenta la naturaleza del delito cometido y la lesión al bien jurídico tutelado, que interesa primordialmente al Estado, por comprometer no solamente la libertad y la dignidad, la libertad sexual, y la salud pública, sino también el orden social, la continuidad generacional, la seguridad del Estado y hasta la organización institucional del Estado Argentino.

Tenemos en cuenta además, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de las que se valió el acusado para la comisión del ilícito. La impresión recogida en la audiencia, tratándose de un hombre adulto, todavía joven, perfectamente lúcido, que no mostró signos de arrepentimiento ni propósito de enmienda, además de su grado de compromiso con el delito, su modo de vida y conducta precedentes, su condición socio-económica y cultural, y todo otro índice mensurador previsto en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Como circunstancias atenuantes debemos computar su carencia de antecedentes condenatorios, según surge de los informes de reincidencia de fs. 1097/1098 y que atento el tiempo transcurrido no ha cometido otros delitos, por lo cual siendo primario, la pena a aplicarse será de ejecución condicional.

En tales condiciones, consideramos adecuada para punir la conducta que se enrostra a **FABIÁN LEANDRO QUINTANA**, la pena de **TRES AÑOS DE PRISION de ejecución condicional** y **COSTAS** (arts. 145 bis, 145 ter incs. 1, 4, 5 y penúltimo párrafo del CPPN; 46, 26 y 29 inc. 3º del C.P.) como





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

PARTÍCIPE SECUNDARIO penalmente responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS**.

Por otra parte, deberá informarse el presente fallo a la Dirección Nacional de Reincidencia, Estadística Criminal y Carcelaria, conforme lo dispuesto por la Ley N° 22.117, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4°, segunda parte, de la Ley N° 19.945.

En cuanto a los elementos personales secuestrados y que no estén sujetos a decomiso, por Secretaría deberá procederse a su restitución a quien corresponda, conforme lo establecido por el art. 523 primer párrafo del CPPN.

En relación a los elementos que fueron utilizados para cometer el delito deberán ser reservados en Secretaría y remitir al Agente Fiscal Federal en turno testimonio de la sentencia conforme fuera solicitado por el Sr. Fiscal en su alegato.

Atiente al dinero secuestrado producto del ilícito, corresponde su decomiso y puesta a disposición del Organismo competente con destino al Fondo de Asistencia a las víctimas (arts. 23 del CP y 27 de la ley 26.364, modificado por ley N° 26.842).

Corresponde comunicar la presente al Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos, a la Defensoría General de la Nación y al Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, a sus efectos (arts. 22, 29 y 33 de la Ley 27.372 y art. 21 de la Ley 26.364).

Asimismo, deberá informarse lo aquí resuelto a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 42/15). Y ASÍ VOTAMOS.

Por todo ello, este Tribunal de Juicio Oral, definitivamente juzgando,

FALLA:

1°) RECHAZANDO el planteo de nulidad absoluta, por violación al principio de *non bis in ídem* formulado por el Sr. Defensor Oficial *Ad Hoc*, Dr. JOSE CARLOS BENÍTEZ al que adhirieron los demás defensores.

2°) CONDENANDO a FABIÁN LEANDRO QUINTANA, argentino, DNI N° 26.707.010, de filiación consignada "*ut-supra*", como **PARTÍCIPE SECUNDARIO** penalmente responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS**, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION de ejecución condicional** y **COSTAS** (arts. 145 bis, 145 ter incs. 1, 4, 5 y penúltimo párrafo del CPPN; 46, 26 y 29 inc. 3° del C.P.)





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

3º) ABSOLVIENDO a MIGUEL ANGEL OBAID, argentino, DNI N° 10.499.018, de filiación consignada "ut supra" del delito por el que fue acusado por aplicación del principio "**in dubio pro reo**" (art. 3 del C.P.P.N).

4º) ABSOLVIENDO a ANDRÉS JAVIER QUINTANA, argentino, DNI N° 30.111.285, de filiación consignada "ut supra" del delito por el que fue acusado por aplicación del principio "**in dubio pro reo**" (art. 3 del C.P.P.N).

5º) ORDENANDO restituir a quien corresponda los elementos personales y efectos que no estén sujetos a decomiso (art. 523 primer párrafo del CPPN).

6º) DISPONIENDO por Secretaría la reserva de los elementos que fueron utilizados para cometer el delito y remitir al Agente Fiscal Federal en turno testimonio de la sentencia conforme fuera solicitado por el Sr. Fiscal en su alegato.

7º) ORDENANDO decomisar y poner a disposición del Organismo competente el dinero secuestrado en autos con destino al Fondo de Asistencia a las víctimas (arts. 23 del CP y 27 de la ley 26.364, modificado por ley N° 26.842).

8º) COMUNICAR la presente al Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos, a la Defensoría General de la Nación y al Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, a sus efectos (arts. 22, 29 y 33 de la Ley 27.372 y art. 21 de la Ley 26.364).

9º) INFÓRMESE lo aquí resuelto a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 42/15).

10º) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y firme que quede, **PRACTÍQUESE** por Secretaría el cómputo de la pena impuesta a FABIAN LEANDRO QUINTANA. **COMUNÍQUESE** lo resuelto al Registro Nacional de Reincidencia, Estadística Criminal y Carcelaria (Ley N° 22.117), dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 19.945 y, **LÍBRENSE** los oficios que fueren menester a los fines del cumplimiento de la presente sentencia. Asimismo, **PUBLÍQUESE** conforme lo ordenado en las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N. y art. 1º de La ley N° 25.856. Cumplido, firme que sea **REMÍTANSE** estos actuados al Juez de Ejecución Penal Federal de Corrientes.

Dra NORMA LAMPUGNANI
JUEZ DE CÁMARA
Presidente





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Dr. MANUEL ALBERTO JESÚS MOREIRA
JUEZ DE CÁMARA

Dr. JUAN MANUEL IGLESIAS
JUEZ DE CÁMARA

Ante Mí

Ante Mí

Dra. LINDA YENI KUNZ
Secretaria

d.C. MARIO ANÍBAL MONTI
Secretario

Se deja constancia que el Dr. Manuel Alberto Jesús Moreira no firma el presente fallo por encontrarse fuera de la jurisdicción, habiendo participado de las deliberaciones

Dra. LINDA YENI KUNZ
Secretaria

